REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Corporación	Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia
Radicado	18001-31-05-001-2026-10201-00
Lugar y fecha	Florencia, Caquetá, 20 de noviembre de 2026
Parte accionante	Jesús David Isaza Cabrera
Parte accionada	Fiscalía General de la Nación – Subdirección Nacional de Talento Humano
Tipo de trámite	Acción de tutela de primera instancia
Asunto	Auto admisión y traslado
Entidad Vinculada	Unión Temporal Convocatoria FGN 2024
Auto Interlocutorio	461

CONSIDERACIONES

Por el sistema de reparto realizado en la oficina judicial de la ciudad, correspondió a este Juzgado conocer de la acción de tutela presentada por el señor Jesús David Isaza Cabrera identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.117.545.326 de Florencia contra Fiscalía General de la Nación – Subdirección Nacional de Talento Humano, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la petición, al trabajo, acceso al desempeño de funciones y cargos públicos e igualdad.

Revisado el escrito, se observa que el libelo reúne los requisitos de que trata el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y, como quiera que esta funcionaria es competente para conocer del asunto constitucional propuesto, se ADMITIRÁ, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

De otro lado, se dispondrá la vinculación de la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, así como a los integrantes de la convocatoria al empleo de Fiscal delegado ante Jueces del Circuito, código OPECE I-103-M-01-(597), en la modalidad de ingreso, por cuanto eventualmente pueden tener interés en las resultas del trámite y con el propósito de garantizar su derecho de defensa y contradicción. Asimismo, se vinculará a los integrantes de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 0026 del 26 de marzo de 2026 y sus recomposiciones, concretamente a la señora Erika Constanza Ávila Ospina, Leidy Tatiana Vargas Núñez y Juan Carlos Osorio Gómez quienes escogieron vacantes en la Dirección Seccional Caquetá.

Por tal razón, este Despacho ordenará a las accionadas Fiscalía General de la Nación – Subdirección Nacional de Talento Humano, mediante publicación en la página Web y/o aplicativo dispuesto para tales fines, comunicar sobre la admisión y traslado de la presente acción de tutela. La entidad deberá acreditar haber materializado esta disposición dentro del término de 12 horas siguientes a su notificación.

En consecuencia, se ordenará correr traslado de la acción de tutela a las entidades accionadas y a los vinculados, para que, dentro del término de 2 días siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre los hechos y pretensiones de la solicitud de amparo y alleguen la documentación que tengan en su poder relacionada con el asunto, so pena de dar aplicación a la presunción de veracidad prevista en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Medida cautelar

La medida provisional solicitada consiste en ordenar a la Fiscalía General de la Nación abstenerse de proveer, por cualquier medio, la vacante de Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito de la Dirección Seccional Caquetá que el accionante escogió en la audiencia pública del 20 de agosto de 2026, mientras se decide de fondo la acción de tutela. El actor la sustenta en la necesidad de evitar que se haga nugatoria la protección de su derecho de acceso a cargos públicos. Afirma que la medida no causa perjuicio a la entidad, pues la vacante ya se encuentra asignada a un elegible en posición de mérito.

Como fundamento fáctico, expone que participó en el Concurso de Méritos FGN 2024 para el empleo de Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito, código OPECE I-103-M-01-(597). Obtuvo un puntaje de 67,46 y ocupa la posición 253 de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 0026 del 26 de marzo de 2026 para proveer 597 vacantes. Conservó esa posición en las recomposiciones efectuadas por las Resoluciones No. 30700-00199 del 28 de mayo y 30700-00240 del 12 de noviembre de 2026. Superó el estudio de seguridad y escogió vacante en la Dirección Seccional Caquetá.

Señala que los elegibles Erika Constanza Ávila Ospina (posición 79), Leidy Tatiana Vargas Núñez (posición 237) y Juan Carlos Osorio Gómez (posición 288) escogieron vacantes en la misma seccional y fueron nombrados en septiembre de 2026, mientras que a él no se le ha expedido el acto de nombramiento. Indica que el 14 de septiembre de 2026 la servidora a cargo del estudio de verificación le solicitó ampliar la información sobre su experiencia como Analista de COLPENSIONES. Atendió y complementó ese requerimiento en varias oportunidades, sin respuesta, y tampoco le han contestado las solicitudes de información del 4 y 19 de noviembre de 2026. Agrega que el Consejo de Estado, en sentencia del 24 de septiembre de 2026, confirmó la orden impartida a la Fiscalía de efectuar los nombramientos de esta lista en estricto orden de mérito.

Para resolver la solicitud resulta pertinente acudir al artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, que faculta al juez constitucional para adoptar, desde la

presentación de la acción de tutela, las medidas que considere necesarias y urgentes para proteger los derechos fundamentales amenazados o vulnerados y evitar que un eventual fallo favorable resulte ilusorio.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha señalado que las medidas provisionales proceden cuando son necesarias para evitar que una amenaza se materialice en la vulneración de un derecho fundamental o, cuando está ya se ha producido, para impedir que sus efectos se agraven. Asimismo, ha precisado que su adopción debe obedecer a una decisión razonada, sopesada y proporcional a las circunstancias concretas del asunto.

En esa misma línea, la jurisprudencia constitucional ha establecido que para determinar la procedencia de una medida provisional debe verificarse: (i) que la solicitud tenga una apariencia razonable de viabilidad, esto es, que exista *fumus boni iuris*; (ii) que exista un riesgo derivado de la espera hasta la decisión definitiva, o *periculum in mora*; y (iii) que la medida solicitada no genere un daño desproporcionado a la parte afectada.

En el presente asunto no se acredita el peligro en la demora, por las siguientes razones.

En primer lugar, no se advierte, prima facie, una actuación concreta e inminente de la Fiscalía General de la Nación orientada a proveer la vacante escogida por el accionante con un tercero. El propio actor afirma que la vacante se encuentra asignada a él. Conforme al Protocolo para el alistamiento y desarrollo de la audiencia de escogencia de vacante, la ubicación elegida por cada elegible queda consignada en el acta respectiva, que constituye el insumo para los nombramientos. Además, la lista de elegibles se encuentra vigente por 2 años contados desde su publicación, de conformidad con los artículos 41 y 42 del Acuerdo No. 001 de 2025, aportado en los anexos, y sobre ella pesa una orden judicial, confirmada por el Consejo de Estado, de efectuar los nombramientos en estricto orden de mérito.

En segundo lugar, la situación del accionante se encuentra en curso de definición administrativa. El parágrafo 2 del artículo 16 del Acuerdo No. 001 de 2025 autoriza a la entidad a revisar en cualquier momento el cumplimiento de los requisitos. Según lo informado por la Fiscalía en la acción de cumplimiento aportada por el actor, esa verificación se surte nuevamente después de la audiencia de escogencia. El accionante ha remitido documentación para ese estudio hasta el 19 de noviembre de 2026, un día antes de presentar esta acción.

Determinar si la experiencia acreditada corresponde a actividad jurídica en los términos del artículo 128 de la Ley 270 de 1996 es un asunto que la entidad debe resolver y que, en su caso, se examinará en la sentencia. No corresponde al juez anticiparlo en sede cautelar. En todo caso, si la entidad concluyera que el actor no reúne los requisitos del empleo, no podría excluirlo de plano. Debería agotar previamente el trámite del artículo 44 del mismo Acuerdo, que incluye la comunicación al interesado, la oportunidad de intervenir, una

decisión motivada y el recurso de reposición. No se avizora, entonces, una privación sorpresiva e inminente de la vacante.

En tercer lugar, aun si la entidad cubriera transitoriamente la vacante mediante encargo o nombramiento provisional, ello no tornaría ilusorio un eventual fallo favorable, ya que, eventualmente, podría considerarse que esa forma de provisión sería precaria por naturaleza, debiendo ceder ante el nombramiento de quien integra la lista de elegibles en posición de mérito.

En cuarto lugar, no se acredita una afectación del mínimo vital, pues el actor manifiesta desempeñarse actualmente como servidor de carrera en la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN. Además, la decisión de fondo deberá proferirse dentro de los 10 días siguientes a la presentación de la solicitud, un término en el que no se vislumbra la consolidación de un perjuicio que la sentencia no pueda remediar.

Por último, la medida reclamada coincide con la pretensión de nombramiento, de modo que su decreto implicaría anticipar los efectos de una eventual decisión favorable sin contar con el informe de la entidad ni con el resultado del estudio de verificación. Además, una orden de abstenerse de proveer la vacante "por cualquier medio" impediría a la entidad atender, incluso transitoriamente, las necesidades del servicio en la Dirección Seccional Caquetá, lo cual resulta desproporcionado frente a un riesgo que no se encuentra acreditado.

Por lo precedentemente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por el señor Jesús David Isaza Cabrera identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.117.545.326 de Florencia contra **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE TALENTO HUMANO**, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: En consecuencia, dar a la acción el trámite previsto en el Decreto 2591 de 1991, en su contexto.

TERCERO: VINCULAR a la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024** y a los integrantes de la convocatoria FGN 2024 Fiscal delegado ante Jueces del Circuito, código OPECE I-103-M-01-(597), en la modalidad de ingreso, por cuanto eventualmente pueden tener interés en las resultas del trámite y con el propósito de garantizar su derecho de defensa y contradicción. Asimismo, se vinculará los integrantes de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 0026 del 26 de marzo de 2026 y sus recomposiciones, entre ellos, a la señora Erika Constanza Ávila Ospina, Leidy Tatiana Vargas Núñez y Juan Carlos Osorio Gómez quienes escogieron vacantes en la Dirección Seccional Caquetá.

CUARTO: Para los efectos del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, **NOTIFICAR** a las partes esta decisión por el medio más expedito y eficaz. A las entidades accionadas y a los vinculadas, para que, dentro del término de dos

(2) días siguientes a la notificación, manifiesten lo que a bien tengan respecto del asunto debatido y alleguen toda la documentación que tengan en su poder y que dé sustento a sus manifestaciones frente a los hechos expuestos en el escrito de tutela, so pena de dar aplicación a la presunción de veracidad prevista en el artículo 20 ibidem.

QUINTO: REQUERIR a las accionadas **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE TALENTO HUMANO y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024**, para que, responda a los hechos de la demanda y pretensiones contenidos en ella, alleguen escritos, documentos o copias de las piezas que estimen pertinentes para responder a las afirmaciones que se hacen en la petición introductoria.

SEXTO: NEGAR la medida provisional, conforme lo expuesto en precedencia.

SEPTIMO: ORDENAR a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE TALENTO HUMANO y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024,** notificar por el medio más expedito a los a los integrantes de la convocatoria FGN 2024 Fiscal delegado ante Jueces del Circuito, código OPECE I-103-M-01-(597), en la modalidad de ingreso**;** mediante publicación en la página Web y/o aplicativo dispuesto para tales fines, comunicar sobre la admisión y traslado de la presente acción de tutela. La entidad deberá acreditar haber materializado esta disposición dentro del término de doce (12) horas siguientes a su notificación.

Notifíquese y cúmplase,

MARIA JOSE BALLESTAS MENDOZA
Juez

Firmado Por:

María José Ballestas Mendoza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/ 99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60bf186d4c92fed0207021759c046497504121dd062c61ad78b8618a2ad1c314**
Documento generado en 20/11/2026 07:36:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica